



ASUNTO: ACCION DE TUTELA-PETICION
RADICACION: 0800140530-13-2022-00645-00
ACCIONANTE: ALVARO EZEQUIEL MERCADO JARABA
ACCIONADO: ALMACENES FLAMINGO S.A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, dos (2) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por ALVARO EZEQUIEL MERCADO JARABA quien actúa en nombre propio contra ALMACENES FLAMINGO S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 23, 86 de la Constitución Política de Colombia, y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992, 1382 de julio 12 de 2000, 1069 de mayo 26 de 2015 y 333 de abril 6 de 2021.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional que el día 27 de septiembre de 2022, radico derecho de petición de interés particular ante la entidad FLAMINGO, por medio del correo electrónico juridica@mefia.com.co, la petición iba encaminada a obtener: *Numero completo de la obligación (si son varias, discriminar cada una de ellas de manera independiente); Entidad de la que proviene la obligación; Calidad de obligado (es decir si soy titular o codeudor); Fecha de apertura de la obligación; Fecha en que inició la mora; Altura de la mora (en días); Capital inicial.; Intereses cobrados (corrientes y mora); Calidad en que ustedes recibieron la obligación (si es por cesión o solamente actúan en calidad de cobranza pre jurídica); en caso de ser por cesión adjuntar el contrato suscrito entre cedente y cesionaria; Copia autenticada del pagaré suscrito por mí con respecto a esa obligación (sin son varias, remitir el pagaré que respalde cada una de ellas); NIT de FLAMINGO; Indicar si la cartera la tienen ustedes directamente, es decir se especifique quién ostenta la calidad de acreedor/beneficiario; Indicar si la obligación se encuentra judicializada (en caso afirmativo, indicar el nombre del despacho judicial y número de radicación del proceso); Constancia de notificación previa de 20 días para reportar ante centrales de riesgo. La entidad tutela omitió dar respuesta de fondo a lo requerido trasgrediendo el núcleo esencial del derecho de petición.*

SINTESIS PROCESAL

La presente acción fue repartida por Oficina Judicial, correspondiéndole la competencia a éste Despacho Judicial, quien dispuso avocar el conocimiento de la misma mediante auto calendarado 21 de octubre de esta anualidad, ordenándose la notificación de la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el accionante en el término de veinticuatro horas (24) día siguiente a la notificación de la providencia para que presente informe a este despacho sobre *los hechos que motivan la acción de tutela.*

Que en la presente acción de tutela fue vinculada la entidad MEFIA S.A.S.

En la oportunidad procesal señalada, el Sr. Carlos Mario Diez Gómez, en su condición de representante legal de Almacenes Flamingo S.A., rindió el informe requerido en los siguientes términos: “Que no es cierto que haya radicado un derecho de petición ante la compañía, que correo relacionado por el accionante no es de su dominio y, no consta que la presunta petición contuviera las solicitudes por él descrita. Además, Es cierto que la compañía no ha dado respuesta al derecho de petición del accionante en la medida que no se ha radicado física y virtualmente solicitud alguna. Por lo anterior solicita declarar la improcedencia por carencia actual de objeto por cuanto la compañía no está violando derecho fundamental alguno”.

Se deja constancia que, al momento de proferir este fallo, la entidad vincula MEFIA S.A.S. no ha dado respuesta al



requerimiento hecho por el despacho.

COMPETENCIA

Este despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y al Decreto 333 de 2021, ya que los hechos señalados como vulneradores acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

Establece el Artículo 86 de la Constitución Política, que la Tutela es un instrumento jurídico de protección general, a disposición de toda persona, contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa en este caso, determinar: i) si la presente acción de tutela es procedente y ii) si con ocasión de los hechos relatados por el accionante se evidencia vulneración de sus derechos fundamentales de Petición por parte de la accionada y la entidad vinculada, teniendo en cuenta que el gestor que la petición fue presentada y radicada ante una filial de la entidad accionada desde el día 27 de septiembre de la presente anualidad y, no ha sido contestada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. En desarrollo de esta norma constitucional, se expidió la Ley 1755 de 2015, en la cual se reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, y se modificó el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades o particulares en los casos establecidos por las normas, y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en el siguiente sentido:

“...es un derecho fundamental autónomo consagrado en el artículo 23 de la Carta que comprende la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración y a los particulares y la garantía constitucional de la resolución sustancial, pronta y concreta de las peticiones. En este derecho debe distinguirse entre la petición formulada y la materia de la petición. La protección constitucional se encamina a que la administración o el particular requeridos se pronuncien sobre la solicitud planteada más no a que acepten aquello que se les solicita. Es por ello que cuando el juez



constitucional protege el derecho de petición no puede indicar el sentido de la decisión a emitir por la administración o por el particular. Sin embargo, esto no es óbice para que nuevamente se requiera la protección del juez constitucional si con ocasión de la decisión emitida se incurre nuevamente en vulneración de derechos fundamentales.”

En este sentido, la Alta Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición, pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Asimismo, el Art. 14, Parágrafo único de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 1755 de 2015), dispone que cuando la autoridad administrativa no pueda dar una solución definitiva al problema planteado por el peticionario, debe, en cumplimiento de la norma en cita, señalarle la fecha probable en que se producirá la misma, de no ser así se afectaría su derecho a recibir respuesta oportuna a las peticiones que de manera comedida o respetuosa se eleven.

Debe recordarse que en la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional se ha recalcado la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos diversos que, no obstante, se prestan con frecuencia a confusiones. Al respecto, se reiteran esos criterios:

“...No se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa la respuesta, expresa o presunta, proferido por el obligado a responder, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal.

Allí se discute la legalidad de la respuesta o del acto administrativo, según corresponda, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida el particular o la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el código contencioso administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable, según el Artículo 86 Supremo.

La jurisprudencia constitucional ha venido hablando de la existencia de dos extremos fácticos –que deben ser claramente establecidos–, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, son, de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. Por lo que la carga de la prueba en uno y otro momento corresponde a las partes enfrentadas: debe, por tanto, el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente; la prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que dio respuesta oportuna y que la comunicó (Atendible en la Sentencia T-010 de 1998).”

Finalmente, tenemos que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis



profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*. (Sentencia Corte Constitucional T-369-2013)

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Del examen del informativo de la acción de tutela que nos ocupa, se observa que el ciudadano ALVARO EZEQUIEL MERCADO JARABA, quien actúa en nombre propio, alega que presentó petición ante la empresa Almacenes Flamingo S.A. el pasado 27 de septiembre de 2022, sin que hasta la fecha de presentación del presente resguardo constitucional haya recibido respuesta, por lo que solicita protección a su derecho fundamental.

Para resolver en primera medida, se observa que la presente acción cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y por pasiva, toda vez que el accionante está actuando en causa propia y la entidad accionada es a quien le fue remitida la petición. De igual forma, se cumple con el requisito de inmediatez, puesto que tan sólo ha transcurrido un poco menos de un (1) meses desde que se presentó la petición. En cuanto al principio de subsidiariedad, será objeto de estudio a continuación.

Sobre el derecho de petición, observa el despacho que el estudio se torna procedente en atención a que el actor no cuenta con otro mecanismo de defensa y porque la accionada ejerce una posición dominante frente al peticionario.

Del dossier que contiene el acervo probatorio, el despacho observó que el señor Álvaro Ezequiel Mercado Jaraba, efectivamente presentó derecho de petición ante la entidad cuestionada, para ello arribó al expediente digital la respectiva trazabilidad de la aludida solicitud:

Derecho de petición

.. <abogadolegal007@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 16:37

Para: juridica@mefia.com.co <juridica@mefia.com.co>

1 archivos adjuntos (80 KB)

DOC-20220927-WA0090;

ALVARO EZEQUIEL MERCADO JARABA

1045728676

Anexo un documento que contiene derecho de petición

Obtener [Outlook para Android](#)

Conforme a lo expuesto, se tiene que, el objeto de la presente acción gira alrededor de una petición no resuelta, se advierte y está demostrado que el actor presentó petición ante la entidad accionada, en los términos señalados líneas arriba y que a la fecha de la presentación de esta acción no obtuvo respuesta y así aparece plasmado en el escrito tutelar.

No obstante, se tiene que, la entidad accionada fue enfática en advertir que, no dio respuesta al tutelante del derecho de petición por cuanto el accionante no radico petición física o virtual ante la compañía Almacenes Flamingo S.A y con el fin de salvaguardar el derecho de petición del accionante procedió a ingresar el derecho de petición que consta dentro del escrito de tutela el cual será resuelto de fondo en los términos de ley.

Por lo anterior reseñado, se procederá a revisar el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con el objeto de determinar si efectivamente fue remitido el derecho de petición a otra entidad diferente a la Sociedad Almacenes Flamingo S.A.

Revisado el certificado minuciosamente se logra visualizar que la sociedad ALMANCES FLAMINGO S.A. controla directamente a la sociedad MEFIA S.A.S., la cual se encuentra



también domiciliada en Medellín, (FILIAL) y posee el 100% de las acciones de la sociedad y tiene por objeto la realización de cualquier acto lícito entre ellos el de ofrecimiento de servicio de financiación a sus clientes, como se puede verse a continuación.

SITUACION DE CONTROL

GRUPO EMPRESARIAL ALMACENES FLAMINGO S.A

MATRIZ: 021957-04 ALMACENES FLAMINGO S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
ACTIVIDAD: TIENE POR OBJETO SOCIAL ADQUIRIR, ALMACENAR, EMPACAR, DISTRIBUIR Y EN GENERAL Y VENDER BAJO CUALQUIER MODALIDAD COMERCIAL QUE INCLUYE LA FINANCIACIÓN Y VENDER TODA CLASE DE MERCANCÍAS, ARTÍCULOS Y PRODUCTOS NACIONALES O EXTRANJEROS, APTOS PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN CENTRO SO ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEPARTAMENTALIZADOS U ORGANIZADOS COMO UN CONJUNTO DE SECCIONES O ALMACENES ESPECIALIZADOS, ENTRE OTROS.
CONFIGURACION: PRIVADO DE NOVIEMBRE 30 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 34530 01/12/2015

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

503350 12 MEFIA S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 Y 2 DEL CODIGO DE COMERCIO:
POSEE EL 100% DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD
ACTIVIDAD: TIENE POR OBJETO SOCIAL LO REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTO LÍCITO, PRINCIPALMENTE EL OFRECIMIENTO DE SERVICIOS DE FINANCIACIÓN A SUS CLIENTES.
CONFIGURACION: PRIVADO DE NOVIEMBRE 30 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 34530 01/12/2015

Además, del certificado de existencia y representación legal de la entidad MEFIA S.A.S. bajado del Registro Único Empresarial y social "RUES", aparece el correo electrónico de la entidad donde recibe notificaciones judiciales siendo el mismo donde fue enviado por el accionante.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	MEFIA S.A.S.
Sigla:	No reportó
Nit:	900694065-0
Domicilio principal:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.:	21-503350-12
Fecha de matrícula:	22 de Enero de 2014
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	18 de Marzo de 2022
Grupo NIIF:	GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Calle 27 46 70 LOCAL 0221
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	contabilidad@mefia.com.co jirley.agudelo@flamingo.com.co
Teléfono comercial 1:	5768888
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	Calle 27 46 70 LOCAL 0221
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	jirley.agudelo@flamingo.com.co juridica@mefia.com.co
Teléfono para notificación 1:	5768888
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona jurídica MEFIA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del

Bajo ese entendido y siendo que la empresa Almacenes Flamingo es una controladora de su FILIAL MEFIA S.A.S. debió responder el derecho de petición formulado por el accionante por habersele notificado a esta, a través del correo electrónico de una de sus empresas filiales. Así mismo la entidad vinculada si no era de su competencia resolver la petición formulada por el accionante, debió inmediatamente ponerla en conocimiento a la entidad controladora, de quien si lo es y no guardar silencio.

Así las cosas y ante la negativa de responder por parte de la entidad accionada por cuanto no le fue enviada la petición a un correo electrónico de su dominio y el silencio de la entidad vinculada al traslado que se le corrió de la presente acción de tutela, resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición al accionante.



En suma, se concluye, que la acción de tutela en el presente caso se torna procedente por cuanto el accionante no cuenta con otros medios judiciales idóneos para la protección de sus derechos fundamentales y, que la violación al derecho fundamental previsto en el artículo 23 superior, tuvo ocurrencia ante la negativa para brindar respuesta clara, precisa y congruente de acuerdo con los fundamentos de hechos enunciados en el derecho de petición, por lo que el despacho considera que se vulnera el derecho fundamental de petición al no haber cumplido con el requisitos jurisprudencial señalado por la Honorable Corte Constitucional, la de resolver efectivamente la petición interpuesta en forma clara, precisa, congruente y de fondo.

Por lo anterior, el despacho ordena a la entidad vinculada que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, de ser el competente responda la petición de fecha 27 de septiembre de 2022, en forma clara, precisa, congruente y de fondo y le notifique al accionante la decisión y, de no serlo lo remita a la accionada Almacenes Flamingo S.A. para que resuelva en los términos antes señalados, sin hacer requerimientos que no estén expresamente señalados en la ley.

Por lo expuesto, Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del **derecho fundamental de petición** al señor ALVARO EZEQUIEL MERCADO JARABA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia, al representante legal de la compañía MEFIA S.A.S. de ser competente, si no lo ha hecho, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, proceda a dar respuesta a la petición presentada por el accionante Álvaro Ezequiel Mercado Jaraba de fecha 27 de septiembre de 2022, en forma clara, precisa, congruente y de fondo y, notificándole la decisión y, de no ser el competente, proceda a enviar el derecho de petición a la entidad accionada.

TERCERO: Ordenar al representante legal de la compañía ALMACENES FLAMINGO S.A., y/o a la persona encargada del cumplimiento de lo ordenado en este proveído, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, proceda a resolver el derecho de petición presentado por el accionado Álvaro Ezequiel Mercado Jaraba de fecha 27 de septiembre de 2022, en forma clara, precisa, congruente y de fondo y, notificándole la decisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del medio más expedito.

QUINTO: De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta la acción, hágase las anotaciones de rigor en el sistema de anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE
JUEZA

Firmado Por:
Rosa Alicia Barrera Luque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1fd1bab7ee1b7fb3f60b11ea386ba1837da0418e908c78a4f9f8a649ca95f5**

Documento generado en 02/11/2022 09:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>